

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 20 de diciembre 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por don Francisco GONZÁLEZ CABO, en calidad de secretario del Independiente Rugby Club, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a jugador Lucas BORDIGIONI, licencia nº 0606523, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).

## ANTECEDENTES DE HECHO:

**PRIMERO.-** En la fecha del 8 de diciembre de 2019 se disputó en el encuentro de División de Honor Ordizia R.E. – Independiente R.C.. El árbitro hizo constar en el acta lo siguiente:

*“En el minuto 75 de juego, durante el juego abierto, a la salida de un ruck al medio del campo del lado de la gradería, el jugador número 18 del equipo visitante, 0606523 BORDIGIONI, Lucas va directamente a percutir a un jugador que está situado cerca del ruck (este jugador no tiene balón ni lo ha tenido). La percusión se realiza alta impactando con la parte superior del cuerpo. La percusión ha sido peligrosa, con tiempo de reaccionar para el “placador” y sin posibilidad de disputa del balón”.*

**SEGUNDO.-** En la fecha del 11 de diciembre de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adopta la siguiente resolución:

*SANCIONAR con suspensión de dos (2) partidos, por placar anticipadamente a un contrario que no disponía de balón, sin causar daño o lesión, al jugador nº 18 del Club Independiente Santander, Lucas BORDIGIONI, licencia nº 0606523 (Art.89.d) RPC, Falta Leve 4).*

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

*De acuerdo con la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 13 del Club Independiente Santander, Lucas BORDIGIONI, licencia nº 0606523, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.d) del RPC, “Falta Leve 4: Placaje anticipado o retardado sin intención de lograr la posesión del balón y con ánimo de causar daño. SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos de suspensión.”*

*Asimismo, debe estarse a las consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas que figuran en el artículo 89 in fine, cuyo punto d) establece que, “El placaje anticipado o retardado podrá ser considerado como agresión cuando las circunstancias concurrentes en el mismo así se estimen.*



*Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC, por lo que le correspondería el grado mínimo de sanción, en consecuencia, dos (2) partidos de suspensión*

**TERCERO.-** Contra este acuerdo recurre el Club Independiente Rugby Club alegando lo siguiente:

*Que la realidad del hecho, no es exactamente igual que la descrita en el Acta el partido, ya que se puede apreciar ausencia de percusión y en su lugar placaje. En el video y fotos se puede apreciar que el placaje no se realiza alto, es un placaje sin balón y sin riesgo para el jugador contrario.*

*Que se trata de un hecho sancionable con tarjeta amarilla, ya que placa a un jugador sin balón. Se adjunta video extractado del partido en el que se puede observar, sin generar duda al respecto.*

*En base a los hechos, solicita la anulación de la sanción de dos partidos y que se imponga un encuentro de sanción*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.-** Una vez visionada la prueba de video aportada por el club recurrente queda probado que el contacto del jugador del Club Independiente Santander, Lucas BORDIGIONI, con el jugador contrario que no portaba el balón se realiza en la parte baja (piernas), pudiéndose considerar esta acción como placaje anticipado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo establecido en el art. 89 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, el placaje adelantado está considerado como falta Leve 1, correspondiendo una sanción de amonestación o un encuentro de suspensión. En el caso que tratamos el placaje adelantado no es instintivo sino que se realiza después de que el jugador Lucas BORDIGIONI hubiera recorrido un espacio de campo suficiente que le permitía desistir de su acción, por lo que no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Por todo ello, este Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby,

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.- ESTIMAR** el recurso interpuesto por don Francisco GONZÁLEZ CABO, en calidad de Secretario del Independiente Rugby Club, respecto a la Resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby de fecha 11 de diciembre de 2019 por la que acordó sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a jugador Lucas BORDIGIONI, licencia nº 0606523, por comisión de Falta Leve 4 (art. 89 d del Reglamento de Partidos y Competiciones).



**SEGUNDO.-** Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión con su club al jugador del Independiente R.C., Lucas BORDIGIONI, licencia nº 0606523, por comisión de Falta Leve 1 (art. 89 a del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 20 de diciembre de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón – Costas  
Secretario